

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
15 DE JUNIO DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-078/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con doce minutos, del día quince de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto)** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Presidente, señores Magistrados, los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los asuntos siguientes:-----

*Orden del día*

1. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-059/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
2. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-092/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-094/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
4. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-074/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
5. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-091/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
6. *Recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-101/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*



**TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

Es cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-059/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto recién mencionado. El partido denunciante manifestó la existencia de violaciones en torno a la ubicación de propaganda, pues afirmó que se colocaron anuncios espectaculares sobre el derecho de vía, misma que constituye equipamiento carretero, lo cual es contrario a lo preceptuado con el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

En el proyecto de cuenta, se propone declarar la existencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador, al haberse acreditado la existencia de propaganda en el tramo carretero de Zamora a La Piedad, a la altura del Municipio de Ecuandureo, Michoacán. -----

También la denuncia que se presentó abarcó a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, sin embargo en el procedimiento no se demostró que esos institutos políticos hayan participado en la contratación de la propaganda ni aparecen sus logotipos en la propaganda denunciada. Por lo que contra ellos se proponer declarar la inexistencia de las faltas atribuidas. -----

Finalmente, una vez demostrada la falta, se propone imponer al candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática y al mismo instituto político, una amonestación pública para que en lo sucesivo cumplan con las normas de colocación de propaganda. -----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 59 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-059/2015.-----

Segundo. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática acorde con el considerando décimo primero de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.-----

Tercero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-059/2015.-----

Cuarto. Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para, que de ser el caso, procedan dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución, por sí o por interpósita persona al retiro de la propaganda contraventora de la norma electoral.-----

Quinto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que el término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en el kilómetro veinticinco de la carretera Zamora-La Piedad, cercana a la comunidad Rincón Grande, Municipio de Ecuandureo, Michoacán, y de subsistir su colocación instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma.-----

Sexto. Dése vista con copia certificada de la resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de la propaganda electoral de catorce de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.-----

Secretaría General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-092/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

RIBUNAL ELECTORAL DE,  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González, así como del ciudadano Guillermo Ramos Esquivel, por presuntas infracciones a la normativa electoral que hace consistir en la comisión de conductas que desde su concepto contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como por actos anticipados de campaña.-----

En primer término por lo que ve al hecho denunciado el que actor hace consistir en que el denunciado, Víctor Manuel Manríquez González, al haber sido electo en candidatura de unidad no podía realizar actos de precampaña, en el proyecto se propone determinar que el denunciado no incurrió en infracción a la normativa electoral ello en razón de que el hecho de que el candidato fuese electo como tal por el Consejo estatal de su partido, no se traduce en que su nominación o postulación fue automática, dado que sí hubo más participantes y un proceso de selección interna prevista por el Partido de la Revolución Democrática, pero al no lograrse un consenso entre ellos, se determinó la designación del ahora denunciado.-----

Por tanto, derivado de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, se estima que está justificada la realización de actos de precampaña por el denunciado, por lo que no le asiste la razón al partido actor.-----

Por otra parte, respecto de los actos anticipados de campaña que a decir del actor se actualizaron y que hace descansar en dos hechos consistentes en una reunión del denunciado con reporteros y periodistas en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en la que a su decir se presentó plataforma electoral, así como una lona fijada en un inmueble ubicado en la citada ciudad.-----

Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que de los dos actos denunciados, únicamente se acreditó la propaganda denunciada consistente en una lona fijada en el interior de un domicilio en la citada ciudad, el día nueve de marzo de dos mil quince, el cual corresponde al período de intercampañas; sin embargo, dadas las características de la misma, esto es al contener la leyenda de "precandidato" en el proyecto se propone que no se actualizan los actos anticipados de precampaña, dado que no se acredita el elemento subjetivo en razón que de modo alguno puede generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes en campaña.-----

Finalmente, por lo que ve al hecho denunciado por el actor y que hizo consistir en un uso indebido de la casa de gestión del Diputado federal por el distrito correspondiente a Uruapan, Michoacán, como Casa de Campaña, descansando sus imputaciones en que no obstante de que el seis de marzo del año curso, el denunciado solicitó licencia al citado cargo, siguió manteniendo una casa de gestión con la cual vinculó su trabajo de Diputado federal a la pretensión que tenía como candidato a Presidente Municipal de la referida ciudad y utilizó de manera indebida recursos al financiar el inmueble en el que, a su decir, tiene su casa de campaña.-----

Del análisis de las constancias de autos, no se acreditó de manera fehaciente que el candidato tuviese una casa de campaña en el inmueble señalado y menos aún que en su caso, la misma correspondiera a su casa de gestión como Diputado federal. En tales condiciones al ser el procedimiento especial sancionador en materia probatoria de naturaleza preponderadamente dispositiva y al no contar con elementos suficientes que al ser concatenados demuestren de manera

fehaciente la comisión y autoría de una conducta antijurídica, en el proyecto se propone declarar inexistente tal hecho atribuido al denunciado Víctor Manuel Manríquez González. - - - - -

Por tanto, al no estar en presencia de un acto anticipado de campaña ni de actos que violenten la normativa electoral sobre propaganda política o electoral resultan inexistentes las falta atribuidas a los denunciados Víctor Manuel Manríquez González, Guillermo Ramos Esquivel a quien se le emplazó en cuanto Encargado de Prensa de la campaña del candidato denunciado y al Partido de la Revolución Democrática, instituto político al que no obstante el actor no atribuyó algún tipo de responsabilidad específica, no se acredita ni responsabilidad directa ni culpa in vigilando. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Es mi proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor del proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la consulta.

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

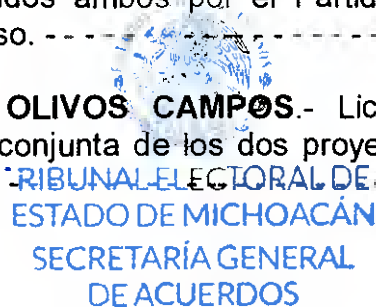
**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia en el procedimiento especial sancionador 92 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Víctor Manuel González Manríquez y Guillermo Ramos Esquive, así como al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-092/2015. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El tercer y cuarto puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-094/201 y TEEM-PES-074/2015, promovidos ambos por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Adrián Hernández Pinedo, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo. - - - - -



**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente mencionado por la Secretaria General de Acuerdos. El primero, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto electoral, en contra del ciudadano Luis Torres Chávez en cuanto candidato a Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado. -----

El partido político quejoso denuncia de Luis Torres Chávez que contando con la calidad de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, participó activamente en un evento proselitista a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional dentro de su horario laboral; conductas que en consideración de la ponencia encuadran en los supuestos que prevé la vulneración de los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, los cuales no pueden ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional como supuestos de competencia a través del procedimiento especial sancionador. -----

Razón por la cual se propone declarar la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocer de la misma a través del presente procedimiento. -----

Con respecto al procedimiento sancionador TEEM-PES-074/2015, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ramón Hernández Orozco, Carlos Saúl López Cerda y el Partido Revolucionario Institucional. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone tener por acreditadas las conductas atribuidas a los denunciados, toda vez que de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, la ponencia arribó a la convicción que de la propaganda denunciada, dada las características de su contenido y la temporalidad en que fue difundida constituye propaganda de naturaleza electoral, de la que se acreditó su existencia el veintiocho de abril del año en curso, la cual se encontraba fijada en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 "Mártires de Uruapan", institución que presta el servicio público de educación secundaria, el cual se considera como un edificio público, ello en virtud del servicio que presta a la ciudadanía y a la comunidad en general.

Atento a lo anterior, en la ponencia se arribó a la conclusión que en el caso se acredita la existencia de la colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como la responsabilidad de los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, además de la responsabilidad del denunciado Carlos Saúl López Cerda en cuando Director de la mencionada institución educativa, pues al contar con ese carácter tiene entre otras atribuciones la de cuidar y resguardar sus instalaciones, circunstancia que no aconteció. -----

En base a lo anterior, se propone declarar la existencia de las violaciones atribuidas a los denunciados e imponerles una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Hernández Pinedo. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Magistrados, Presidente, en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con ambos proyectos. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor de los proyectos. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con los proyectos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Son nuestra consulta. -----

Presidente, le informo que han sido aprobados por unanimidad los dos proyectos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 94 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-94/2015.-----

Segundo. Reenvíese el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del fallo. -----

Respecto del procedimiento especial sancionador 74 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-074/2015.-----

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Saúl López Cerda dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-074/2015. -----

Tercero. Se impone al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional acorde con el último considerando de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con establecido en la normativa electoral. -----

Cuarto. Se impone al ciudadano Carlos Saúl López Cerda acorde con el último considerando de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de a sesión.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El quinto y sexto punto del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-91/2015, y del recurso de apelación número TEEM-RAP-101/2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Josué Romero Mena, sírvase dar cuenta conjunta con los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaria General de Acuerdos.-----

El primero, identificado con la clave TEEM-PES-91/2015, en donde el denunciante es el Partido de la Revolución Democrática y el denunciado es el Partido Verde Ecologista de México. -----

Los puntos a dilucidar en el presente procedimiento especial sancionador consistieron en determinar si como lo afirmó el denunciante, el partido político demandado con los hechos atribuidos, esto es, la transportación y almacenamiento de cajas de cartón al interior de un Salón de Fiestas, llevó a cabo la entrega del material denominado "kit escolar" a fin de presionar o coaccionar al electorado para obtener votos a su favor en el presente proceso electoral, pese a existir prohibición legal. -----

Dentro del estudio del presente procedimiento especial sancionador se analizó la excepción de cosa juzgada opuesta por el representante del Partido Verde Ecologista de México, la cual es infundada, porque los argumentos que al efecto invoca no actualizaron los aspectos que la Sala Regional Especializada atendió al resolver el expediente SER-PSC-105/2015, y que es en la que se apoya dicha excepción. -----

Segundo, en cuanto al fondo del asunto la prueba técnica se desestima debido a su valor indiciario y no estar corroborada con alguna otra probanza; las documentales públicas consistentes en las certificaciones que del evento y las fotografías tomadas en el lugar, suscribió el Secretario de Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia Suroeste, las cuales se estiman insuficientes para probar las conductas atribuidas al partido denunciado, esto es, la entrega de material denominado "kit escolar" a la ciudadanía con la finalidad de obtener en su favor el voto de la ciudadanía en el proceso electoral, ya que sólo se logró demostrar que las cajas cartón en las que se afirmó contenían "kit escolares", se transportaron de un camión tipo tráiler al interior de un inmueble con giro de "Salón de Fiestas", el cual se probó fue contratado por el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del partido denunciado, con una particular para actividades partidarias y posteriormente, se utilizó para almacenar y depositar las cajas en mención. ---

Por tanto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas al partido denunciado. -----

El segundo, es el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-101/2015, en donde el actor es Octavio Aparicio Melchor en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y el acto reclamado es el Acuerdo identificado con la clave CG-319/2015, aprobado el veintinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual se determina que para efecto del escrutinio



y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social en lo individual, o bien marcado conjuntamente con el emblema de otro u otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato se considerarán como votos válidos.-----

El partido político actor, afirmó en su demanda que el acto reclamado resulta violatorio de los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV de la Constitución Federal, 13 y 98 de la Constitución del Estado de Michoacán, así como el diverso 143 del Código Electoral del Estado. Así como contraventor al sentido de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-548/2015 que modificó el Acuerdo CG-74 del mismo año del instituto responsable, en el que ordenó no incluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato a Gobernador del Estado, al ser la primera elección que el referido instituto político va a contender; que carece de fundamentación y motivación; que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y equidad, por lo que en su concepto los votos a favor de Encuentro Social no deben contabilizarse a favor del aludido candidato.-----

Los motivos de inconformidad son infundados en una parte e inoperantes en otra, lo primero porque el Código Electoral de Michoacán prevé las reglas, procedimientos y requisitos con la finalidad que los michoacanos que residan en el extranjero, tengan garantizado su derecho al voto para elegir el candidato a Gobernador, les asegura que su voto se respete y les da certeza de que su decisión será tomada en cuenta en el desarrollo de un proceso electoral confiable, derecho que está considerado como un derecho humano por los artículos 1 y 35 de la Constitución federal, por lo que toda autoridad en el ámbito de sus facultades debe promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo.-----

Asimismo, el voto marcado con dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, resulta útil y válido, pues con ello se están privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato y segundo, la validez del voto al computarse para el candidato al cual se da su voto de confianza por considerar que cumplirá con sus compromisos de campaña.-----

Además, a la fecha que fue enviado y recibido el paquete electoral postal por los ciudadanos en el extranjero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no había resuelto el juicio de revisión constitucional antes citado, pues este se resolvió el trece de mayo de dos mil quince.-----

Contrario a lo expuesto por el actor, el acuerdo impugnado no adolece de fundamentación y motivación, pues la responsable no sólo invocó los conceptos legales que estimó aplicables para emitirlo, sino que expuso las razones y motivos por las que determinó que para efecto del escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual o bien marcado conjuntamente con otro emblema postulando al mismo candidato, se consideran votos válidos a favor de Silvano Aureoles Conejo y a las que consideró para arribar a dicha conclusión, de ahí lo infundado de las aseveraciones .-----

Finalmente, son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido que las disposiciones que consideró aplicables para el caso que nos ocupa son erróneas, lo anterior es así pues dichas afirmaciones no combaten las consideraciones torales contenidas en el Acuerdo recurrido y que sirvieron de base para la emisión del mismo.-----

Por ello ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el recurrente, se estima que debe confirmarse el Acuerdo reclamado CG-319/2015 y por ende se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Romero Mena. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Presidente y Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor de los proyectos. ----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Son mis propuestas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor. -----

Presidente, le informo que ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia en el procedimiento especial sancionador 91 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-091/2015. -----

Referente al recurso de apelación 101 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma el Acuerdo CG-319/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual se determina que para efecto de escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero, aquellos marcados en el emblema del Partido Encuentro Social, en lo individual o bien marcados conjuntamente con el emblema de otro u otros partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, se considera como votos válidos. -----

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallette)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente

acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de once páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

